

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
1100131100152021 - 00991-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la señora **SUGEY MILENA PINEDA HERNÁNDEZ** en contra del señor **JORGE IVÁN CUBIDES BETANCURT**.

De ella, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería para actuar al abogado **ALEXIS FERLEY DUARTE RIOS** en los términos del memorial poder aportado al expediente digital de la referencia. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios al abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100152020 00657 00

(fl. 42-44). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho MARIA CLAUDIA FORERO ÁVILA como apoderada de la ejecutante, para que actúe en los términos y fines del poder de sustitución allegado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 DEMANDANTE : GRACIELA BARRETO SÁNCHEZ
 DEMANDADO : JUAN CAMILO ALARCÓN IBAÑEZ
 RADICACIÓN : 11001311001520210057900
 ASUNTO : RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la señora GRACIELA BARRETO SÁNCHEZ, contra del auto de 02 de noviembre de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año, visible a folio 31.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones; el recurrente aduce que el día 13 de agosto de 2021, envió al correo electrónico de este juzgado la demanda debidamente subsanada y en tiempo, de igual manera aduce que el mismo fue recibido por el despacho pues le dieron respuesta a la comunicación con su respectivo acuse de recibo.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, notificado por estado el 03 del mismo mes y año (Fl.20).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente y revisado los adjuntos presentados por el mismo visibles a folio 33-34, se puede evidenciar que la subsanación de la demanda efectivamente fue enviada al correo electrónico del Juzgado, sin embargo, se advierte que el motivo de rechazo de la demanda no fue por no haberse adjuntado en tiempo la subsanación, si no por no cumplir con lo establecido en el auto de fecha 06 de agosto de 2021, referente a los numerales **1,4 y 5**.

Es importante resaltar que en el proceso ejecutivo de alimentos cada pretensión debe ser discriminada mes por mes de cada año, pues cada una constituye una pretensión única e independiente, pues no es posible descifrar si se han realizado pagos parciales, abonos sobre las sumas periódicas que se ejecutan. De igual manera como se evidencia que en el escrito de subsanación el recurrente omite el acápite de los hechos, sin integrar la demanda como corresponde.

De acuerdo a lo mencionado anteriormente es necesario que el apoderado de la parte demandante cumpla con los requisitos necesarios para iniciar el trámite correspondiente y proceder a librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto en precedencia, considera la instancia que no le asiste razón al recurrente y por tanto el auto cuestionado se mantendrá.

Finalmente se observa que el apoderado judicial interpone subsidiariamente el recurso de apelación, el cual se niega por improcedentes, ya que nos encontramos frente a un proceso de ÚNICA INSTANCIA, motivo suficiente para que no sea procedente la concesión del recurso.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado de fecha 02 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 03 del mismo mes y año.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152021 - 00439-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en efecto, se procederá a asumir la competencia en el presente asunto, por lo tanto, se dispone:

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculte al abogado demandante incoar el proceso de suspensión o privación de patria potestad, dado que en dicho mandato se debe dar claridad sobre la acción que se va a iniciar. Recuérdese que las dos figuras sustanciales mencionadas son diferentes, por consiguiente, debe escoger como pretensión principal una de las dos figuras con el fin de garantizar lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.

El poder exigido debe ser allegado de acuerdo a lo normado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: De acuerdo a la pretensión escogida por la parte demandante procédase a corregir el escrito introductorio en tal sentido.

TERCERO: Acredítese el envió de la demanda al extremo demandado conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE _FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 BOGOTÁ D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021 00537 00

(fl. 150-151). Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que por parte de Secretaría se incluyó el presente asunto en el Registro Nacional de Emplazados como también en el sistema TYBA SIGLO XXI.

(fl. 75-79, 82-149). Visto los trámites de notificación efectuados por la parte interesada con el propósito de vincular al heredero ORLANDO ENRIQUE PÉREZ ALARCÓN, advierte el despacho que el contenido del citatorio obrante a folio 78 no cumple con lo ordenado en providencia 28 de julio y 25 de agosto de 2021, esto es, **indicar el término que se le concede al citado para aceptar o repudiar la herencia de los causantes;** nótese además, que en la parte final del escrito, se hace referencia a la notificación de auto de **mandamiento de pago**, circunstancia que no concuerda con el trámite que nos ocupa, por lo anterior, **no se tendrán en cuenta,** requiriendo a la togada para que dé cumplimiento a lo ordenado en las providencias antes referidas, efectuando nuevamente los trámites de notificación.

(C2. fl.15). Se niega la solicitud de señalamiento de fecha y hora para la recepción de inventarios y avalúos, hasta tanto no se acredite en debida forma la notificación del heredero ORLANDO ENRIQUE PÉREZ ALARCÓN.

NOTIFÍQUESE,

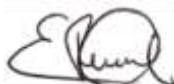

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
 Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : **11001311001520210083200**
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARLO CLAVER JURADO BURBANO

DEMANDADO : LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor CARLO CLAVER JURADO BURBANO, contra el auto de 01 de octubre de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año, auto que libra mandamiento de pago.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente plantea los argumentos de su inconformidad en tres aspectos así:

- Sostiene el recurrente que no debe proceder el mandamiento de pago toda vez que argumenta que la demandante obra de mala fe pues la deuda ya se encuentra debidamente cancelada a la cuenta de ahorros No. 20035739905 Bancolombia sucursal mercantil a nombre de la aquí demandante.
- Además de lo mencionado anteriormente el recurrente informa que el accionado ha solicitado a Bancolombia mediante derechos de petición que se allegue las consignaciones realizadas, consignaciones que demostrarían que la deuda fue cancelada, sin embargo, informa también al despacho que la entidad bancaria no ha dado respuesta a sus solicitudes presentadas, peticiones que pueden ser evidenciadas a folio 120-122.
- Finalmente, el recurrente solicita al Despacho que se oficie a la entidad bancaria en aras de demostrar que la deuda ya ha sido cancelada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado de la demanda venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMÍREZ).

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sean revocado el auto de fecha 01 de octubre de 2021, notificado por estado el 04 del mismo mes y año que libra mandamiento de pago.

De conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteado por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”; y el artículo 442 numeral 3 ibidem establece que “*el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago*”

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su escrito de recurso, se debe tener en cuenta lo siguiente:

El proceso que ocupa nuestra atención es un ejecutivo de alimentos, donde por esencia, se debe demostrar el cumplimiento de la obligación alimentaria que se ejecuta, lo que precisamente debe ser sustentado por la parte demandada a través de las excepciones de mérito y el estadio idóneo para definir las, es precisamente el fallo que dirima la controversia, luego de darse el debate probatorio.

No puede pretender el recurrente que, para que se defina el recurso de reposición se deban decretar pruebas, ese simple hecho, es lo que demuestra que amerita el debate propio del proceso; obsérvese cómo es la misma parte demandada, quien propone el pago parcial de la obligación y para probarlas debe soportar las pruebas.

Si se revisa con detenimiento el artículo 100 del C.G.P. es claro que los planteamientos objeto del recurso, no se encuentran contemplados allí, es decir, que los fundamentos del recurso, no se encuentran enlistados taxativamente como excepción previa y ello hace que los mismos no puedan ser atacados a través del recurso que se promueve.

Nótese que el fundamento del recurso es que, la demandante obra de mala fe pues la deuda ya se encuentra debidamente cancelada a la cuenta de ahorros No. 20035739905 Bancolombia sucursal mercantil a nombre de la aquí demandante y este argumento no comulga con las eventualidades ya señaladas, sino precisamente con hechos exceptivos de fondo o de mérito, controversia que como ya se señaló, debe debatirse al interior del proceso.

Ahora, con respecto a la mala fe en el obrar de la demandante, en virtud del artículo 79 del C.G.P, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos allí señalados lo que debe probarse, ya que, como bien se sabe, el principio de buena fe se presume por ende la mala fe, debe probarse por quien la afirma.

En razón de las normas citadas se puede concluir que solo pueden alegarse por vía de la reposición contra el mandamiento de pago las discusiones que se centren en dilucidar la existencia de requisitos formales que puedan poner en duda que se trata de un título claro, expreso y exigible; además del beneficio de excusión y de excepciones previas (art. 100 del C.G.P.), esto es, vicios que no puedan invocarse como excepciones de mérito en la etapa procesal oportuna, situación que, se insiste, no es lo que se pretende en el caso concreto y por lo tanto el auto atacado se mantendrá incólume.

Es decir que el recurrente no alegó la ausencia de ninguno de los elementos esenciales ni formales del título ejecutivo, solo se limita a señalar que se están ejecutando sumas que fueron consignadas a la cuenta de la demandante y tampoco adujo ninguna de las excepciones previas taxativamente establecidas como excepciones previas.

Por último, se advierte que el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P. establece que “cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o de auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”, razón por la cual se ordenará a Secretaría controlar los términos como corresponda para que se garantice el debido proceso.

Por los motivos expuestos anteriormente este despacho negará el recurso de reposición interpuesto.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 01 de octubre de 2021, notificado por estado el 04 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a Secretaría el respectivo control de términos.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

L.V.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGFOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Privación de Patria Potestad
110013110015202100897-00

De conformidad con la respuesta allegada por la empresa de telefonía CLARO (Folios 50 a 52), respecto de los datos de notificación del señor VLADIMIR AGUIRRE identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.513.684, se ordena realizar la notificación a la dirección Carrera 44 B No 74—20 Sur Barrio Jerusalén de la ciudad de Bogotá.

La solicitud de pruebas solicitadas por el Ministerio Público obrante a folios (29 a 31) se tendrá en cuenta en su debido momento procesal.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

ERT.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medida de protección
110013110015201800079-01**

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA ONCE DE FAMILIA SUBA I, advierte el despacho que se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB, sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201600625-01

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA QUINTA DE FAMILIA USME I, advierte el despacho que se relacionan pruebas aportadas en medio magnético USB (audios y mensajes de texto), sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que se REQUIERE mediante oficio a la citada comisaría con el fin que incorpore dichas pruebas a la actuación para realizar el respectivo control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
1100131100152021 - 00815-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por el señor **GABRIEL ESNEYDER JIMÉNEZ VERGARA** en contra de la señora **ALEXANDRA SATURIA PADILLA ROZO**.

De ella, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia al Agente del Ministerio Público.

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandante actúa en nombre propio y acreditó el derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152021 - 1000-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** impetrada por el señor **LEONARDO ALFREDO GARCÍA MEDINA** en contra de la señora **EVA SANDY BENAVIDES LUCERO**.

De ella, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **HUMBERTO LADINO SANDOVAL** en los términos del poder conferido. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios del abogado mencionado y no se avizoró sanción alguna **vigente**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
1100131100152021 - 01039-00

Como quiera que la parte demandante dejó vencer en silencio el termino para subsanar la demanda, y en aplicación de lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaria proceda a realizar la correspondiente compensación ante la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE _FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022 - 00008-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, instaurada mediante el ICBF y ante petición de la señora **ERIKA ESTEFANIA VELOZA MENJURA** en contra del señor **EDUIN OSWALDO ACOSTA** con relación al menor **DANIEL FELIPE ACOSTA VELOZA**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada señor **EDUIN OSWALDO ACOSTA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda a realizar la publicación ordenada en la página web de Registro Nacional De Emplazados conforme lo ordena el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Despacho.

De conformidad con lo previsto en los artículos 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del C. Civil, se dispone oír en declaración a los parientes de la menor, los cuales serán citados en oportunidad que señale el Despacho.

EMPLÁCESE a los parientes por vía paterna y materna que se crean con derecho a ejercer la guarda del menor **DANIEL FELIPE ACOSTA VELOZA**. La publicación se deberá realizar de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente, téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 202


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
1100131100152021 - 00812-00

Encontrándose el proceso al Despacho con el fin de admitir la demanda de la referencia, avizora la suscrita Juez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por este Despacho en auto de fecha 6 de octubre del 2021, dado que no se aportó el registro civil de matrimonio de los extremos procesales, excusándose que dicho matrimonio no se había inscrito, por lo tanto, que ese documento no existía.

Así las cosas, se le pone de presente a la parte demandante lo normado en el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970, el cual a su tenor literal establece:

“Artículo 68. Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas **deberán inscribirse** en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En efecto, la parte demandante deberá proceder a inscripción del matrimonio ante el registro de Estado Civil, por consiguiente, no es de recibo la excusa que arguye el mismo, ya que es gestión de parte el registro de dichas nupcias.

Asimismo, recuérdese que el documento conducente para acreditar el vínculo nupcial de los extremos procesales es el Registro Civil de Matrimonio, en efecto, el mismo debe ser aportado.

Por consiguiente, ante el no cumplimiento del auto de fecha 6 de octubre del 2021, se debe proceder al rechazo de la demanda de acuerdo a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda y se ordenará que por secretaria se informe de dicha determinación a la oficina de reparto judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la Oficina de Reparto Judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152021 - 01046-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderada judicial por **YORMARY BAYONA PARADA** contra la menor **SAMANTHA CARDENAS BAYONA** y los herederos indeterminados del causante **JOAN SEBASTIAN CÁRDENAS URBINA**.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JOAN SEBASTIAN CÁRDENAS URBINA** conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, efectuando el correspondiente registro en la página web de registro nacional de emplazados de acuerdo a lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Se designa como curador ad litem en favor de la menor de edad **SAMANTHA CARDENAS BAYONA** al abogado LEYDI ARIAS DIAZ, quien podrá ser notificado en la dirección electrónico leydiad@hotmail.com. COMUNÍQUESE LA DESIGNACION por el medio más expedito.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales a la abogada Dra. **MARÍA LUISA DIUZA PANCHANO**. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios de la abogada accionante y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022 - 00022-00

Sería del caso admitir el asunto de la referencia, pero avizora la suscrita Juez que en el expediente se encuentra ausente el registro civil de nacimiento de la menor **SHANNON ANTONELLA ROA GUTIÉRREZ**, en efecto, se hace necesario conceder el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que la parte actora aporte el mismo, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
1100131100152020 - 00681-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por la señora **CLAUDIA PAOLA GARZÓN MEDINA** en contra del señor **CHRISTIAN YADITH TORRES VALBUENA**.

De ella, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia al Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería para actuar en representación de la demandante, en los términos y para los efectos legales al Abogado **HERNANDO CAMARGO YOPASA**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
1100131100152021 - 00926-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por el señor **RONALD EDUARDO MONTEALEGRE TIQUE** en contra de la señora **JOHANNA LUCERO MUÑOZ SALINAS**.

De ella, se ordena correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia al Agente del Ministerio Público.

Previo a ordenar la reglamentación de visitas de carácter provisional, se ordena a la asistente social adscrita a este Despacho judicial que realice visita social de manera física o virtual a los extremos procesales con el fin de observar la situación actual de la menor **MARÍA JOSÉ** e indique al Despacho la forma en que se pueden llevar a cabo las visitas solicitadas.

Se reconoce personería para actuar a la abogada **ALBA INES RAMIREZ** en los términos del memorial poder aportado al expediente digital de la referencia. Téngase en cuenta que se verificaron antecedentes disciplinarios al abogada mencionada y no se avizoró sanción alguna.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 018 DE FECHA 04 DE FEBERO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario